



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0159

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 30 de Marzo de 2016

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20281

C. JULIA SOSA RIVERO (QUERELLANTE)

En el Toca 01/13-2014/00610, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Querellantes, Defensor y Acusado, en contra de la sentencia condenatoria, de diecisiete de junio de dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/03-2004/20252, instruida a **HUGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ BRITO Y LUIS FRANCISCO CANCHE MUT**, por los delitos de **ROBO A CASA HABITACIÓN Y ENCUBRIMIENTO**, esta Sala con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

“ RESUELVE :

VISTO: El oficio de cuenta por medio del cual se anexa testimonio de la ejecutoria de amparo directo 103/2015, del que se advierte que “la justicia de la Unión ampara y protege” al quejoso, **JAVIER RODRÍGUEZ BRITO**, contra actos de ésta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se previene a ésta sala para que dé cumplimiento al fallo protector en un término de quince días; De igual forma hagáse del conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctores, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal. Notificadas las partes de ello, si no hubiere inconformidad alguna túrnense los autos al Magistrado

Ponente, para que elabore la resolución correspondiente, siguiendo los lineamientos de la resolución federal. Envíese acuse de recibo de estilo al Tribunal Constitucional. Se tiene por recibido el oficio, copias certificadas de la resolución emitida por el mencionado Tribunal, así como los originales del toca y expediente en seis tomos; y se acumulan a los autos los primeros de ellos para que obren conforme a derecho. Asimismo agréguese al toca original el legajo 45/14-2015, para los efectos legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis. ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20292

C. Norberto Felipe Estrella López (Denunciante)

En el 01/15-2016/00455/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de octubre de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado en la causa penal

0401/13-2014/0996, instruida a **ANTONIO ESTRELLA CEL** por el delito de **FEMINICIDIO**, esta Sala con fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de doce de octubre de dos mil quince, instruida a **ANTONIO ESTRELLA CEL**, por el delito de **FEMINICIDIO**. **SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación de la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúsese recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al **de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **seis de abril de dos mil dieciséis a las nueve horas**. 6) Asimismo, hágase saber al Ministerio Público y Defensor del Acusado que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 7) **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante NORBERTO FELIPE ESTRELLA LÓPEZ ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.** 8) Y toda vez que de autos se observa que el procesado **ANTONIO ESTRELLA CEL**, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este

asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 9) Se tiene por recibido el oficio y expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20278

Narceladia Chan López (denunciante)

Víctor Cruz Martínez (denunciante)

En el 01/13-2014/0739, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de septiembre de dos mil trece, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/94-1995/10032, instruida a **JORGE ALBERTO TEC NAAL**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha once de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El oficio de cuenta por medio del cual se anexa testimonio de la ejecutoria de amparo directo 88/2015, del que se advierte que "la justicia de la Unión ampara y protege" al quejoso, **JORGE ALBERTO TEC NAAL**, contra actos de ésta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se previene a ésta sala para que dé cumplimiento al fallo protector en un término de quince días; De igual forma hagáse del

conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctores, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal. Notificadas las partes de ello, si no hubiere inconformidad alguna túrnense los autos al Magistrado Ponente, para que elabore la resolución correspondiente, siguiendo los lineamientos de la resolución federal. Envíese acuse de recibo de estilo al Tribunal Constitucional. Se tiene por recibido el oficio, copias certificadas de la resolución emitida por el mencionado Tribunal, así como los originales del toca y expediente en dos tomos; y se acumulan a los autos los primeros de ellos para que obren conforme a derecho. Asimismo agréguese al toca original el legajo 157/13-2014, para los efectos legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDAS, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 058

C. ISaura CANDELARIA RODRIGUEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **911-14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO EUAN COLLI EN CONTRA DE LA CIUDADANA ISaura CANDELARIA RODRIGUEZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de PEDRO EUAN COLLÍ, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito con objeto anexo en mención para que consten como corresponda.

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del veintinueve de junio del dos mil quince que a la letra dice:

*“Con esta fecha (29 de junio de 2015), doy cuenta a la Juez con el escrito inicial y documentación adjunta de **PEDRO EUAN COLLÍ**, recibido ante la oficialía de partes común el veintiséis de junio del dos mil quince y turnado a este juzgado el día veintinueve de junio del año en curso. **CONSTE.**”*

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Téngase por presentado a **PEDRO EUAN COLLÍ**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre calles 61 y 63 de la Colonia Centro de ésta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos jurídicos a los Licenciados **MANUEL JESÚS DE ATOCHA ÍRIS BALAN**, con cédula profesional 2312044, y R.F.C. **IIBM6110253N1** y/o **GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ**, con cédula profesional 8938331 y R.F.C. **BIAG-7505213M7** y/o **DORLIN ESPINOSA MAYO** con cédula profesional 2042953 y R.F.C. **EIMD-600121S63**, designando como representante común al último de los mencionados; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ISaura CANDELARIA RODRÍGUEZ**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 124, 278 fracción III y 308 del Código Civil; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 911/14-2015/1F-I.

2) De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3) Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial por que si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que de refiere el ocursante, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.

4) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de los asesores jurídicos a los Licenciados MANUEL JESÚS DE ATOCHA ÍRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO, siendo el último de los mencionados el representante común del ocursante, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) **Se desecha a la Licenciada GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ** como asesor técnico del ocursante, de conformidad con el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) En consecuencia y siendo que el domicilio de ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, se encuentra fuera de esta ciudad; gírese Requisitoria al Juez Conciliador con sede en el poblado de Seybaplaya, Champoton, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado notifique el presente proveído y emplace a la demandada ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio número 17 de la calle 27, en el centro de esa Villa frente a la sala de fiestas "La Huayita", código postal 24460, del poblado de SeybaPlaya, Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días más uno, por razón de la distancia, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello; asimismo la autoridad conciliadora deberá hacerle de su conocimiento a ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco

de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **PEDRO EUAN COLLÍ y ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ**; II.- No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en las presentes actas anexas al escrito inicial de demanda, los hijos procreados de la presente unión matrimonial cuentan con la mayoría de edad cumplida.

8) Dese la correspondiente intervención a la **Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal**, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

9) Asimismo, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a PEDRO EUAN COLLÍ y ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, para que comparezcan a la JUNTA DE RECONCILIACIÓN que tendrá lugar el día VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE A LAS TRECE HORAS, previa identificación de sus personas, apercibiéndose a ambas partes, que en caso de no comparecer a la audiencia se les aplicará el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a **DIEZ** veces el salario vigente en la región.

10).- Asimismo se apercibe a **ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de reconciliación a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

11) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime

definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. Y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS MARTIN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ----- “

2) Hágase saber a ISAURA CANDELARIA RODRÍGUEZ, que se le concede el plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, sabedora que de no hacerlo así, *se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.*

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE MARZO DE 2015.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C JOSÉ AUGUSTO CAN BALAN

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **264/15-2016/2F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CELENE CONCEPCIÓN HEREDIA GARCIA EN CONTRA DE JOSÉ AUGUSTO CAN BALAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA** con su escrito de cuenta, y tomando en consideración que se han desahogado las Testimoniales, y ha sido recibida la información solicitada a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual del **C. JOSE AUGUSTO CAN BALAN**; en consecuencia, **SE PROVEE:** Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vinculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado

civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." Se admite el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por la Ciudadana **CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA** en contra del Ciudadano **JOSE AUGUSTO CAN BALAN**. Acorde al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplácese al demandado **C. JOSE AUGUSTO CAN BALAN** por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca ante el despacho de este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.- Cítese a los Ciudadanos **CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA Y JOSE AUGUSTO CAN BALAN**, misma que tendrá lugar el día VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. A LAS DIEZ HORAS.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Provisionalmente se autoriza la separación material de los cónyuges, Ciudadanos **CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA Y JOSE AUGUSTO CAN BALAN**; II.- No se fija custodia, visitas, ni pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que en el presente matrimonio no hubo hijos; III.- No se fija porcentaje por pensión alimenticia a favor de la **C. CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA**, toda vez que en su escrito inicial de demanda, en sus generales, señala que es empleada.

Pasen los autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual deber realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez (10), con interlineado sencillo y sin sangría; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No.

39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 04 de Marzo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO
C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA

En el expediente número 16/15-2016/J°3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio -Ignorado promovido por GILBERTA CAMBRANO CRUZ en contra de ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA; la Jueza del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia SE PREVÉE: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX), Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de

Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de

causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en

ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.) DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GILBERTA CAMBRANO CRUZ Y ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
- 2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a

garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. ULISES LOPEZ CASTAÑEDA no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

Asimismo, se le hace saber a los CC. GILBERTA CAMBRANO CRUZ Y ULISES LOPEZ CASTAÑEDA, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012,

Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio al C. ULISES LOPEZ CASTAÑEDA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente L.A.L.C la ejercerá la C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente L.A.L.C, quien será representada por la C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Respecto a las convivencias del adolescente L.A.L.C, toda vez que es de observarse de las actas que anexa, que este cuenta con la edad de 13 años aproximadamente, se decreta que las convivencias con su padre el C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA, esta se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento

del adolescente, así como aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ tenemos que la actora expresa que actualmente es empleada, no acreditando estar incapacitada física o mentalmente, por lo cual esta en posibilidad de satisfacer sus necesidades alimenticias, por lo anterior no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. GILBERTA CAMBRANO CRUZ Y ULISES LOPEZ CASTAÑEDA para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de tabasco, por el lugar en donde contrajeron matrimonio las partes,.

8) De conformidad con el Art. 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene al interesado (a) para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirvan anexar un CD-ROM, toda vez que es necesario para que esta juzgadora pueda proceder a remitir los autos, para la correspondiente publicación en el Periódico oficial del Estado.

9) Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:- **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al interesado, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.*

10).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a

declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- “-Dos firmas ilegibles y rúbricas...”

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2016.-

ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO.-

EXPEDIENTE NUMERO 591/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS EN CONTRA DE LA C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO. LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, con su escrito de cuenta mediante el cual da contestación a la vista que se le hiciera en el auto que antecede, por lo que hace manifestaciones y solicita se le notifica al demandado por edictos; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- En virtud de lo solicitado por el ocursoante, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

II.- “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

III.-Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO; por lo

que de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele a la parte demandada, el proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince**, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; por lo que gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que de cumplimiento con lo anterior.

Mismo que a la letra dice: _

“ JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, con su escrito y documentación adjunta de referencia, nombrando como su asesor técnico al EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle privada lote tres, esquina comercial laberintos y Avenida Francisco I. Madero (la ría) frente al Bar la Barra de la colonia Santa Ana con C.P. 24050 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil a la ciudadana GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 114 manzana l lote 29 frente esquina de la calle 116 (casa de rejas de color blanco y pintura de la colonia San Joaquín de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

1).- *Fórmese expediente por duplicado con el número 591/14-2015/3F-1, y tómesese razón en el sistema conexas, para su respectiva tramitación.*

2).- *Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

3).- *De conformidad con los artículos 49-A y B ibidem, se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

4).- *Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un

problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero

de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010,

publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS y GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial de la entidad* el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional,

en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el

C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ²“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo no se fijan medidas provisionales en virtud que no hubo hijos en el matrimonio, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

En cuanto a la pensión alimenticia y a la compensación patrimonial se dilucida al respecto siendo al caso concreto que el vínculo matrimonial únicamente fue por un lapso de diez meses, no tuvieron hijos durante su matrimonio, por lo que tomando en cuenta estas cuestiones se determina que cada una de las partes permanecerá y gozará de los bienes adquiridos.

Y toda vez que los cónyuges cohabitan el mismo predio y habida cuenta que se disolvió el vínculo matrimonial, consecuentemente se le previene a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO para que desocupe el domicilio conyugal a la brevedad posible.

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

6).- Por otra parte se les previene, que deberán acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 114 manzana I lote 29 frente esquina de la calle 116 (casa de rejas de color blanco y pintura de la colonia San Joaquín de esta ciudad entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para los efectos citados.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa,

cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV.- Habida cuenta de lo anterior, se turna los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE MARZO DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JESÚS ALBERTO TORRES MARTÍNEZ.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 277/14-2015/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ ZAVALA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ALBERTO TORRES MARTÍNEZ.; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÍS.

VISTOS: Se tiene por presentado el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, en el cual solicita que se le notifique al C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ, por medio de Periódico Oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ y atendiendo al escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, se declara la ignorancia del domicilio y por ende se ordena emplazar al C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 277/14-2015/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD**, promovido por la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

Se le hace saber a la actora que deberá exhibir ante este Juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.

3).- Se le informa al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

4).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

5).- De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con

fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

6).- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 569/11-2012/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO LOS CC. JULIO CESAR MARTÍNEZ HERRERA (COMO PARTE ACREDITADA) Y NATALIA SEGURA BAUTISTA (GARANTE HIPOTECARIO).

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD

ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. JULIO CESAR MARTÍNEZ HERRERA (COMO PARTE ACREDITADA) Y NATALIA SEGURA BAUTISTA (GARANTE HIPOTECARIO). EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS:

Con esta fecha (20 de enero de 2016), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido ante este Juzgado el día cinco de enero de dos mil dieciséis.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta secretarial, al respecto se provee. **PRIMERO:** Téngase por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, solicitando sean emplazados a juicio los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por el C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyT/UJ/529/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que expidió una licencia de conducir a nombre del C. JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, quien proporcionó como su domicilio el ubicado en la calle Cantarell número 1 col 28 de marzo de este municipio, y no así el de la C. NATALIA SEGURA BAUTISTA, así como del oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2340/2015, remitido por la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y en virtud de que la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, informa que al realizar una revisión en su Padrón electoral de la entidad se encontró inscrita a la C. NATALIA SEGURA BAUTISTA, con domicilio en calle 40 sin número, colonia Tecoluitla, Código Postal 24178, edad 34 años, entidad Campeche, municipio Carmen, localidad Ciudad del Carmen y el sistema de baja por pérdida de vigencia al C. JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, con domicilio en calle 1 número 15, colonia el Carmelo, Código Postal 24070, edad 39 años, entidad Campeche, municipio

Campeche, localidad San Francisco de Campeche, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado con la finalidad de notificar y emplazar a juicio a los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha once de diciembre del año dos mil quince, que se constituyó al domicilio de ésta ciudad del C. JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, observando que el predio es dos pisos de color blanco con amarillo y procediendo a hacer diversos llamados y no es atendida por nadie, por lo que procede a indagar con los vecinos si conocen al C. MARTINEZ HERRERA, quienes manifiestan de manera unánime no conocerlo, es por lo que le fue imposible encontrar al demandado, asimismo la C. Actuaría Interina también mediante diligencia de notificación de fecha once de diciembre de dos mil quince se constituyó a la calle 40 sin número de la colonia Tecolutla de ésta ciudad con la finalidad de notificar a la C. NATALIA SEGURA BAUTISTA, procediendo a realizar un breve recorrido para efectos de localizar sobre la calle 40 si conocen a la C. SEGURA BAUTISTA, manifestando de manera unánime no conocerla y siendo que no señalaran número del predio donde pudiese localizarla es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada en tal razón, y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, no tienen domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde puedan ser notificados, en tal razón, y como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, el auto de fecha quince de julio de dos mil quince, el cual se reinserta:

Con esta fecha (15 de julio del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el oficio 892/AJU2015, de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial del Estado. Recibido el veintiséis de junio del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio 892/AJU2015, de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial del Estado, donde nos remite el expediente 569/11-2012/1C-II, para los fines legales correspondiente.

SEGUNDO: A reserva de que se continúe con el procedimiento del presente juicio como lo solicita el C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su escrito de fecha 30 de abril del presente año en curso, como lo pactaron las partes en la cláusula NOVENA Y VIGESIMA del convenio judicial de reconocimiento de adeudo y obligación de pago en ejecución de Sentencia que fuera elevada a la categoría de cosa juzgada en su oportunidad; se le da vista a los demandados JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA Y NATALIA SEGURA BAUTISTA, para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado, acredite estar al corriente con el pago y no haciéndolo o no acreditándolo, se procederá a la Ejecución del mismo iniciando el incidente de ejecución, respectivo y en su oportunidad, se procederá conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

EXPEDIENTE: 569/11-2012/1C-II

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 109/14-2015/2P-II

JOSÈ ALBERTO PIMIENTA ULIN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 109/14-2015/2P-II, Instruido en contra de JOSE ROBERTO ALEJANDRO FERRERA y RAYMUNDO JESUS ALEJANDRO FERRERA Y/O RAYMUNDO DEL JESUS ALEJANDRO FERRERA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JUAN LUIS SANCHEZ ARCOS, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS: téngase por recibido el oficio 372/2016, remitido por el C. LIC. JORGE ENRIQUE ZEPEDA GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público, por el que remite el acuse del oficio dirigido al C. JUAN LUIS SÁNCHEZ ARCOS, mismo que se encuentra debidamente diligenciado. Con el escrito de la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Clínico de la Procuraduría Auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia, por el que informa que el C. JUAN LUIS SÁNCHEZ ARCOS, no se presentó ante dichas instalaciones para efectos de ser valorado psicológicamente. Con el oficio S.U.T.V./237/2016 remitido por el C. PROFR. CARLOS RAUL CASTILLO BAQUEIRO, Secretario General del sindicato Único de Trabajadores del Volante, por el que informa que no tienen domicilio del C. JOSE ALBERTO PIMIENTA ULIN; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos, el escrito y oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado que la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Clínico de la Procuraduría Auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia; informara que no compareció el C. JUAN LUIS SÁNCHEZ ARCOS al tratamiento psicológico y apreciándose que el C. Agente del Ministerio Público, remitió el acuse del oficio dirigido al antes mencionado, mismo que se encuentra debidamente diligenciado, por lo que de

conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le aplica el primer medio de apremio, al C. JUAN LUIS SÁNCHEZ ARCOS, consistente en multa de treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica que asciende a la cantidad \$2,191.20 (son: dos mil ciento noventa y uno pesos 20/100 M.N.), en consecuencia, gírese oficio a la C. Delegada de la Secretaría de Finanzas, para que haga efectivo el cobro respectivo al C. SÁNCHEZ ARCOS, quien puede ser localizado en calle 54, numero 37 A entre 33 A y 35 de la colonia burócratas en esta ciudad.

Por lo anterior, se fija el día **VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **TRECE HORAS**, para que comparezca el C. JUAN LUIS SÁNCHEZ ARCOS, ante la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Clínico de la Procuraduría Auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia; en consecuencia hágase del conocimiento mediante atento oficio al C. SÁNCHEZ ARCOS, que deberá de presentarse el día y hora antes mencionado, en las Instalaciones del Área Medica del DIF-CARMEN, el cual está ubicado en la calle 35 número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad; para efectos de que sea valorado psicológicamente; así como en caso de que requiera tratamiento en todas y cada una de las fechas que sea fijada por dicha psicóloga para el mismo; apercibido que de no presentarse en la fecha y horas establecida, se le aplicara el segundo medio de apremio señalado en el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en presentación con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo gírese atento oficio a la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para hacerle de su conocimiento que en la fecha y hora fijada (**VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **TRECE HORAS**), deberá de valorar psicológicamente al C. JUAN LUIS SÁNCHEZ ARCOS, lo anterior, para determinar si está apto o no para realizar diligencias de carácter judicial o en su caso, si necesita tratamiento le sea proporcionado hasta su total recuperación. Asimismo dicha psicóloga deberá de rendir su informe en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día en que lleve a cabo dicha valoración, para efectos de que la suscrita este en aptitud de proveer lo conducente; apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad se le aplicara una multa de treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme a lo establecido en el numeral 37 de Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Dado lo anterior, de conformidad con los numerales 41 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le remiten los oficios dirigidos al C. JUAN

LUIS SÁNCHEZ ARCOS y la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, al C. Fiscal Adscrito, toda vez que a este le corresponde la carga de la prueba, para que por medio de la policía ministerial a su mando tomen las medidas pertinentes para que el antes mencionado se presente, en la fecha y hora señalada, y de ser necesario en las subsecuentes en las instalaciones del Área Medica del DIF-Carmen; apercibido el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este tribunal el acuse de recibo, se hará acreedor a la primera medida de apremio que proviene del numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

Ahora bien, siendo que han sido recepcionados ante este Juzgado todos los informes requeridos a las diferentes dependencias públicas con el objeto de hallar domicilio diverso al que obra en autos de la C. JOSE ALBERTO PIMIENTA ULIN, esto sin obtener éxito alguno; es por lo que se **ordena notificar al antes mencionado a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado**, para efectos de que comparezca ante este Tribunal para el desahogo de la diligencia de **ampliación de declaración** el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **NUEVE TREINTA HORAS** y al termino se llevaran a cabo los **careos procesales** con los acusados JOSÉ ROBERTO ALEJANDRO FERRERA Y RAYMUNDO JESUS ALEJANDRO FERRERA Y/O RAYMUNDO DEL JESÚS ALEJANDRO FERRAR, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado. Haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer en la fecha y horario señalado líneas arriba, se decretarán en posterior acuerdo los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Toda vez que el acusado JOSÉ ROBERTO ALEJANDRO FERRERA se encuentra gozando del beneficio de libertad bajo caución, gírese la correspondiente boleta citatoria, para que se presente ante este Tribunal en la fecha y hora señalada con antelación para el desahogo de las diligencias decretadas, boleta que deberá ser entregada de manera personal, por conducto de la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, debiendo de apercibirlo que en caso de no comparecer se procederá a citar por conducto de su fiadora.

Siendo que el inculpado RAYMUNDO JESUS ALEJANDRO FERRERA Y/O RAYMUNDO DEL JESÚS ALEJANDRO FERRAR, se encuentra recluso, gírese

atento oficio al C. Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad; para que se sirva trasladar custodiado bajo los elementos a su mando a las rejillas de prácticas anexas a este Juzgado al inculpado en las fechas y horas señaladas con antelación, apercibido que de no ser así se le aplicará una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Finamente, se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...**"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSE ALBERTO PIMIENTA ULIN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de Marzo del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PEREZ BENITEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEIDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD EL NUEVE DE MARZO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 109/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JOSE ROBERTO ALEJANDRO FERRERA y RAYMUNDO JESUS ALEJANDRO FERRERA Y/O RAYMUNDO DEL JESUS ALEJANDRO FERRERA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DENUNCIADO

POR EL C. JUAN LUIS SANCHEZ ARCOS.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. PATRICIA DEL CARMEN PEREZ BENITEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARÍA JUDITH DEL CARMEN RUÍZ ESPARZA PINTO

En el expediente 56/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Volkswagen Leasing" Sociedad Anónima de Capital Variable a través de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alicia Marisol Peraza Leal y Freddy Asunción Lugo Cab en contra de María Judith del Carmen Ruíz Esparza Pinto; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Primeramente, es dable señalar que la parte actora exhibió como documento base de la acción original del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PURO**, en cuya cláusula dieciséis (16) la demandada MARÍA JUDITH DEL CARMEN RUIZ ESPARZA PINTO, señaló como domicilio para recibir notificaciones el indicado en el **APARTADO DE CONDICIONES** del citado contrato, siendo éste el ubicado en "**CALLE ALDAMA, NUM. 55 16 Y 18 SAN ROMAN, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24040**", mismo que fuera señalado por la parte actora para que el emplazamiento a juicio de la demandada, domicilio al cual la actuario adscrita a este juzgado Licenciada Ruth Noemí López Rejón se constituyó, tal y como consta en la diligencia actuarial diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, en la que hizo constar que dicho predio se encontraba deshabitado.

En razón de lo anterior, y toda vez que el **DOMICILIO**

CONVENCIONAL ya no corresponde al de la demandada MARÍA JUDITH DEL CARMEN RUIZ ESPARZA PINTO, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **MARÍA JUDITH DEL CARMEN RUIZ ESPARZA PINTO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, que a continuación se transcribe:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: 1.- Se tiene por presentada a "**VOLKSWAGEN LEASING**", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quienes se ostentan como sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas Licenciados ALICIA MARISOL PERAZA LEAL y FREDDY ASUNCIÓN LUGO CAB, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES** en contra de **MARÍA JUDITH DEL CARMEN RUÍZ ESPARZA PINTO**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle Aldama, número cincuenta y cinco (55), entre las calles dieciséis (16) y dieciocho (18) colonia San Román de esta ciudad; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:- 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **56/15-2016/3M-I**.

2).- Se tiene por presentados a los Licenciados ALICIA MARISOL PERAZA LEAL y FREDDY ASUNCIÓN LUGO CAB quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de "**VOLKSWAGEN LEASING**", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para lo cual anexan a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de la escritura pública número cuarenta y dos mil trescientos sesenta y dos (42,362) de fecha once de abril de dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Romero Vargas, Notario Público Titular de la Notaría Pública número cuatro (4) de la Ciudad de Puebla, Puebla, y debidamente certificada por el Licenciado José María Gutiérrez Ruiz, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número treinta y uno en ejercicio de la ciudad de Puebla de Zaragoza, cuyo titular es el señor Licenciado Rafael Gutiérrez Ruiz,

relativo a la PROTOCOLIZACIÓN PARCIAL DE ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la persona moral VOLKSWAGEN LEASING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, solicitada por el Licenciado Raymundo Carreño del Moral, en su carácter de delegado especial, en cuyo punto II, número 31, se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de los Licenciados ALICIA MARISOL PERAZA LEAL y FREDDY ASUNCIÓN LUGO CAB.

En virtud de lo anterior, e tiene como Representante Común a la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio en vigor.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la arrendataria, según lo pactado en la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una

tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$30,579.30 (TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$574,690.47 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 47/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera

se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Asimismo, se autoriza a JOSÉ ANTONIO MANÍ MARTÍNEZ, MARIANA NOCEDA DE LA GARZA, KARLA ANABELLA NIETO HERNÁNDEZ, ISRAEL CISNEROS MUÑOZ, JORGE PEÑA HERNÁNDEZ, CRISTIÁN PÉREZ HERRERA y FERNANDO VALES CASARES para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada **MARÍA JUDITH DEL CARMEN RUIZ ESPARZA PINTO**, en el domicilio ubicado en: calles Aldama, número cincuenta y cinco (55), entre las calles dieciséis (16) y dieciocho (18) colonia San Román de esta ciudad, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndose **a la demandada** para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestara la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

8).- Por otro lado, **prevénganse a la demandada**, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **Audiencia Preliminar** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de arrendamiento puro, original de recibo de entrega de vehículo y documentación, así como la copia certificada del instrumento número 42,632 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS), dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas quince de marzo de dos mil dieciséis y doce de febrero de dos mil dieciséis, por tres veces consecutivas en el

Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (Inculpadao)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **75/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **AMENAZAS**, denunciado por **MARIA DEL PILAR SALAZAR MARTINEZ**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **HIGINIO JIMENEZ ALCOCER**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número CJ/274/2016, remitido por la Licenciada Yolanda Linares Villalpando, titular de la consejería Jurídica del Honorable Ayuntamiento del Estado mismo donde manifiesta que la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al S.M.A.P.A.C., mismos que una vez terminado de revisar sus archivos rindieron un informe refiriendo que NO se encontró registro alguno del C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER. **En consecuencia, SE PROVEE: 1)** Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda **2)** Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2016 se le dio vista a la Fiscal y a la querellante la C. María del Pilar Salazar Martínez, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER

(ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a rendir su declaración preparatoria y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (ACUSADO) y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda y conservación. **3)** Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (ACUSADO); del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de Marzo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:112/14-2015/1E-II.-

A CARLOS GOMEZ JIMENEZ (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a CARLOS GOMEZ JIMENEZ, por el delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por JOSE ANTONIO RODAS GUZMAN, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Toda vez y como se observa de autos, se han agotado todos los medios para la localización del acusado **CARLOS GOMEZ JIMENEZ**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS a las NUEVE HORAS; para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA;** citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA

CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los ciudadanos **CARLOS GOMEZ JIMENEZ** (IMPUTADO), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**03 de Marzo de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con oficio número ZCAR-EGMG-116/2016, remitido por la LIC. CAROLINA ANDRADE HERRERA, JEFE DEPTO. AGENCIA COMERCIAL ZONA CARMEN, Comisión Federal de Electricidad, recibido el veinticinco de febrero del año en curso.- CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Toda vez y como se observa de autos, se han agotado todos los medios para la localización del acusado **CARLOS GOMEZ JIMENEZ**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS** a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con

precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:05/15-2016/1E-II.-

A VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÓN (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JUAN GOMEZ MORALES, por el delito **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO**, querellado por CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio con el oficio número 28/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial y oficio ZCAR/ORAO-715/15 del licenciado OSCAR ROMANA MEZQUITA OJEDA Jefe de OFNA. Jurídico Zona Carmen; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÓN**, es por lo que se cita al antes

mencionado, para que comparezca el día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su **GUARDA Y CUSTODIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÓN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**14 de Enero de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio número 28/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial y oficio ZCAR/ORAO-715/15 del licenciado OSCAR ROMANA MEZQUITA OJEDA Jefe de OFNA. Jurídico Zona Carmen, recibidos los días quince de Diciembre del año dos mil quince y el ocho de enero del año en curso.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio con el oficio número 28/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial y oficio ZCAR/ORAO-715/15 del licenciado OSCAR ROMANA MEZQUITA OJEDA Jefe de OFNA. Jurídico Zona Carmen; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÓN**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su **GUARDA Y CUSTODIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN

ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CATORCE DIAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:71/07-2008/1E-II.-

A LOS CIUDADANOS **AMANDA VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARIO MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ (TESTIGO DE DESCARGO)**, ASÍ COMO TAMBIEN A LOS CIUDADANOS **ELBER ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA Y ROSA MARÍA SALAS SIERRA (TESTIGO DE HECHOS).**-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JUAN ANTONIO VÁZQUEZ VALENZUELA, por el delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por MAXIMILIANO REYES, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES EVIA S.A DE C.V., la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los cinco días del mes de Febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por presentada a la licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ con su escrito, por medio del cual justifica inasistencia y solicitando a su señoría fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la misma; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se le concede lo solicitado y se tiene por

justificada la inasistencia a la diligencia de fecha dos de diciembre del año dos mil quince, asimismo se le exhorta a la licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ que en lo sucesivo le dé prioridad a las notificaciones de este juzgado, ya que en el auto que antecede de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, se fijó la diligencia de careo procesal y con fecha nueve de octubre del año dos mil quince se notificó la ocurso, a diferencia del Juzgado Tercero Penal del acuerdo del diez de noviembre del mismo año.

Ahora bien con la certificación que antecede y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos **AMANDA VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARIO MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ** (Testigo de Descargo), así como los **CC. ELBER ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA Y ROSA MARÍA SALAS SIERRA** (Testigo de Hechos), es por lo que se cita a los antes mencionados, para que comparezca el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO en curso, la primera a las NUEVE HORAS, la segunda DIEZ HORAS, la tercera a las DIEZ HORAS y la última a las DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS;** para efectos de llevar a cabo las audiencias de **CAREOS SUPLETORIOS;** por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer a las diligencias antes decretadas se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los ciudadanos **AMANDA VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARIO MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ (TESTIGO DE DESCARGO)**, así como también a los ciudadanos **ELBER ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA Y ROSA MARÍA SALAS SIERRA (TESTIGO DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**05 de Febrero de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el escrito de la licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ y la certificación que antecede, recibido el día once de diciembre del año en curso.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los cinco días del mes de Febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por presentada a la licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ con su escrito, por medio del cual justifica inasistencia y solicitando a su señoría fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la misma; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se le concede lo solicitado y se tiene por justificada la inasistencia a la diligencia de fecha dos de diciembre del año dos mil quince, asimismo se le exhorta a la licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ que en lo sucesivo le dé prioridad a las notificaciones de este juzgado, ya que en el auto que antecede de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, se fijó la diligencia de careo procesal y con fecha nueve de octubre del año dos mil quince se notificó la ocursante, a diferencia del Juzgado Tercero Penal del acuerdo del diez de noviembre del mismo año.

Ahora bien con la certificación que antecede y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos **AMANDA VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARIO MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ** (Testigo de Descargo), así como los **CC. ELBER ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA Y ROSA MARÍA SALAS SIERRA** (Testigo de Hechos), es por lo que se cita a los antes mencionados, para que comparezca el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO en curso, la primera a las NUEVE HORAS, la segunda DIEZ HORAS, la tercera a las DIEZ HORAS y la última a las DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS;** para efectos de llevar a cabo las audiencias de **CAREOS SUPLETORIOS;** por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones,

solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer a las diligencias antes decretadas se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CINCO DIAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:31/12-2013/1E-II.-

A LA C. FÁTIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ (QUERELLANTE).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a LUIS CARLOS SIERRA ROCA, por el delito ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA, querellado por FÁTIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre como derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado la querellante del auto de fecha dos de Junio del dos mil quince, y en base a lo que manifestara la actuario con fecha veinticinco de Noviembre del año en curso; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de la querellante la ciudadana **FÁTIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha dos de Junio del dos mil quince: **R E S U E L V E: PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA** ilícito previsto y sancionado de conformidad con los **artículos 221 del nuevo Código Penal vigente, querellado por FATIIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ en agravio de sus menores Hijos.- SEGUNDO:** El Ciudadano **LUIS CARLOS SIERRA ROCA**, es plenamente responsable del delito de **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA** ilícito previsto y sancionado de conformidad con el **221 del nuevo código penal del estado, querellado por FATIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ en agravio de sus menores Hijos.-TERCERO:** Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano **LUIS CARLOS SIERRA ROCA**, es procedente de imponer, una **PENA CONSISTENTE EN UN MES DE TRATAMIENTO**

DE SEMILIBERTAD, por lo que se concede la sustitución del tratamiento de semilibertad por una multa de **DIEZ DIAS de salario mínimo** vigente en la entidad al momento en que cometió el ilícito siendo de **\$56.70 (Cuarenta y seis pesos con 70/ 100 M.N.) por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de \$567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 10/100).-** Haciéndose del conocimiento al hoy inculpado y ahora sentenciado ciudadano **LUIS CARLOS SIERRA ROCA** que tienen el término de quince días, a partir del siguiente en que sea notificado del presente fallo, para hacer efectiva la multa antes impuestas.-**CUARTO:** Se **ABSUELVE** al **C. LUIS CARLOS SIERRA ROCA** al pago de cantidad alguna en virtud de los expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.-Asimismo en cuanto de reparación de daño moral, se le hace saber al sentenciado que se estará a lo expuesto en el mismo considerando de este fallo.-**QUINTO:** Conforme a lo establecido por el artículo **369 del Ordenamiento Procesal de la materia**, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el **recurso de apelación** debiéndose asentar constancia de ello en autos.- **SEXTO:** Notifíquese y Cúmplase.- **ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Por último se le hace saber a la C. Actuario Adscrita que deberá de realizar oportunamente las notificaciones, para cumplir lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **FÁTIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN

CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**16 de Diciembre de 2015**), doy cuenta a la C. Juez con la manifestación de la licenciada MICDALIA MARIN CASTILLO Actuaría Adscrita, de fecha recibidos los días veinticinco de Noviembre del año en curso.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre como derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado la querellante del auto de fecha dos de Junio del dos mil quince, y en base a lo que manifestara la actuaría con fecha veinticinco de Noviembre del año en curso; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de la querellante la ciudadana **FÁTIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha dos de Junio del dos mil quince: **R E S U E L V E: PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA** ilícito previsto y sancionado de conformidad con los **artículos 221 del nuevo Código Penal vigente, querellado por FATIIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ en agravio de sus menores Hijos.- SEGUNDO:** El Ciudadano **LUIS CARLOS SIERRA ROCA**, es plenamente responsable del delito de **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA** ilícito previsto y sancionado de conformidad con el **221 del nuevo código penal del estado, querellado por FATIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ en agravio de sus menores Hijos.- TERCERO:** Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano **LUIS CARLOS SIERRA ROCA**, es procedente de imponer, una **PENA CONSISTENTE EN UN MES DE TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD**, por lo que se concede la **sustitución del tratamiento de semilibertad por una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad al momento en que cometió el ilícito siendo de \$56.70 (Cuarenta y seis pesos con 70/**

100 M.N.) por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de \$567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 10/100).- Haciéndose del conocimiento al hoy inculpaado y ahora sentenciado ciudadano **LUIS CARLOS SIERRA ROCA** que tienen el término de quince días, a partir del siguiente en que sea notificado del presente fallo, para hacer efectiva la multa antes impuestas.-**CUARTO:** Se **ABSUELVE** al **C. LUIS CARLOS SIERRA ROCA** al pago de cantidad alguna en virtud de los expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.- Asimismo en cuanto de reparación de daño moral, se le hace saber al sentenciado que se estará a lo expuesto en el mismo considerando de este fallo.-**QUINTO:** Conforme a lo establecido por el artículo **369 del Ordenamiento Procesal de la materia**, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el **recurso de apelación** debiéndose asentar constancia de ello en autos.- **SEXTO:** Notifíquese y Cúmplase.- **ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **POR ANTE LA LICENCIADAMARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, **CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

Por último se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá de realizar oportunamente las notificaciones, para cumplir lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS **CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DIECISEIS DIAS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:116/14-2015/1E-II.-

A MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Miguel Ángel Hernández Gutiérrez, por el delito daños en propiedad ajena a titulo culposo, querrellado por Rodolfo Mar Ramírez, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Miguel Ángel Hernández Gutiérrez, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **primero de junio de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (IMPUTADO)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**01 de marzo de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Miguel Ángel Hernández Gutiérrez, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **primero de junio de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada

se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIAMENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:115/13-2014/1E-II.-

A ISAIAS BALAN JIMENEZ,(IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ISAIAS BALAN JIMENEZ, por el delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por VINICIO

REYES AHUMADA, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **ISAIAS BALAN JIMENEZ** (acusado), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su **GUARDA Y CUSTODIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los ciudadanos **ISAIAS BALAN JIMENEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**14 de Enero de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **ISAIAS BALAN JIMENEZ (acusado)**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CATORCE DIAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, RÚBRICA.**

Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, A 7 DE MARZO DEL AÑO 2016.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.-** CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 35/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 249/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **CONCEPCION SANTANA GOMEZ**; quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO

CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL CIUDADANO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 34/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 249/15-2016/2C-II.-

*A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **CONCEPCION SANTANA GOMEZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-*

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, SARA GUADALUPE SANTANA GOMEZ.- RÚBRICA.

EL CIUDADANO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **EUSEBIO NAAL CHI** que fue vecino de, Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 21 de enero del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ISAAC UC UC y EVANGELINA CENTENO TUN (qepd) que fue vecino de Bécal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 07 de Diciembre de 2015.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIÁ DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- YASMIN DEL JESUS CAB CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR AGUSTIN ARELLANO GUERRERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleció el 03 de Noviembre de 1997 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Leodegario Arellano Baez.

San Francisco de Campeche, Cam., marzo 22 del 2016.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR MARVIN AUGUSTO TEJAX YOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 7 de marzo del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE HECTOR JIMENEZ PECH, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 2 DE MARZO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **NEREYDA RAMIREZ VERA Y/O NEREIDA RAMIREZ VERA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE

DIEZ EN DIEZ DÍAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **56** DE FECHA **02** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2016**, RELATIVA A; DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NEREYDA RAMIREZ VERA Y/O NEREIDA RAMIREZ VERA**, QUE HACEN SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ANDY RUTH GOMEZ RAMIREZ, DAYNER LOPEZ RAMIREZ, ANABEL LOPEZ RAMIREZ Y ADOLFO JIMENEZ RAMIREZ**

CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DÍAS EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROMAN ARIAS LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 53 DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMAN ARIAS LOPEZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **JOSE MANUEL, JULIO CESAR Y ALICIA ARIAS REQUENA** Y SU NIETO, EL SEÑOR **LAZARO ROMAN CRUZ ARIAS**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE ENERO 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DÍAS EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FRANCISCO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 66 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **FRANCISCO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, QUE HACEN, LOS SEÑORES **MARCELINO RODRIGUEZ LAYNES** Y **SARA MARTINEZ PERALTA**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE FEBRERO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **PRIMITIVO VAZQUEZ JUAREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 70 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PRIMITIVO VAZQUEZ JUAREZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS

SEÑORES **JOSE DEL CARMEN, DANIEL SALUD, MARIO ALBERTO Y MARIA CRUZ VAZQUEZ DIAZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 17 DE FEBRERO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 88 DE FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, QUE HACE SU CONYUGUE, LA SEÑORA **MARTA IMELDA CONTRERAS LOPEZ**, Y SUS HIJOS, LOS SEÑORES **NICOLAS DEL JESUS, RUBÉN DEL CARMEN**, Y **JOSE ATILANO HERNANDEZ CONTRERAS**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 05 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTITRES de FEBRERO DE 2016, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle

Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria del C. ALFONZO CRUZ DOMINGUEZ, denunciado por la señora AURORA MARIA MAY CU, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. LUIS ARMANDO BASTO COJ**, POR SU ESPOSA E HIJA LAS CC. **CRUZ MARIA CEBALLOS FERRE Y CRUZ MARIA BASTO CEBALLOS**, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, A 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2016.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL:

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **GERARDO CHE HUCHIN**, quien falleciera sin dejar disposición testamentaria, el día veinte de enero del dos mil dieciséis, para que a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, en la NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DEL IV DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a mi cargo, ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de CALKINI, CAMPECHE, CONSTE.- febrero 26 del 2016.- LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- RÚBRICA.

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO

EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA NOTARIA, DE LA CUAL SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE 61 NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24000, AL NUEVO DOMICILIO CITO EN LA **CALLE JUAREZ NUMERO 14, BARRIO DE GUADALUPE, ENTRE AVENIDA RUIZ CORTINEZ Y AVENIDA MIGUEL ALEMAN, CODIGO POSTAL 24010**, LUGAR ESTE DONDE CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SIGO REALIZANDO LA FUNCION NOTARIAL CONFORME LO MARCA LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, SEÑALANDO EL TELEFONO AL CUAL COMUNICARSE NUMERO 981-81-6-52-62 DE TELMEX Y TELEFONO CELULAR 981-82-9-04-31, CORREO ELECTRONICO: notariapublicanumero34@hotmail.com, LOS CUALES ESTÁN AL SERVICIO EN LAS NUEVAS INSTALACIONES.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE MARZO DE 2016.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- CÉDULA PROFESIONAL 1950004.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**